



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333 007 2019 00065 00
Demandante	JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto	Se abstiene de sancionar por inasistencia
Interlocutorio	346

El artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. La norma en mención expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas del Despacho)*

En el presente asunto, mediante auto del 27 de julio de 2020, se citó a audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de agosto de 2020, sin que se hiciera presente el apoderado del demandante.

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2020 el Dr. IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ, presentó justificación de su inasistencia, indicando que tuvo una falla técnica con la conexión a internet.

En consecuencia, se advierte de lo anterior, que se encuentra justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la diligencia celebrada dentro del medio de control de la referencia; razón por la que no hay lugar a imponer la sanción contemplada en el numeral 4 ibídem.

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

ABSTENERSE de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial, en contra del apoderado de la parte demandante, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE



JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Juez

Cgg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **septiembre 8 de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.

CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ
Secretario (a)